



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°831-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticinco minutos del veintiuno de julio del dos mil catorce-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx**, **cédula de identidad N° xxxxxx** contra la resolución DNP-REDM-4358-2013 de las 12:26 horas del 03 de diciembre del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante Voto del Tribunal de Trabajo número 023 de las diez horas cincuenta minutos del ocho de enero de 1999, se resolvió otorgar la jubilación extraordinaria a favor de la señora Xxxxxxxxxx bajo los parámetros del artículo 3 inciso a) de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, con un total de tiempo servido de 28 años y 3 meses al 31 de octubre de 1996 y el monto de pensión de ¢148.084.00, confirmándose la resolución de 5144 de sesión ordinaria 54-97 del 24 de setiembre de 1997(folios 46 y 77).

II.-Por Voto número 0469 de las ocho horas con diez minutos del diecinueve de abril del dos mil dos el Tribunal de Trabajo le resolvió a la recurrente revisión de pensión extraordinaria al amparo del artículo 3 inciso a) de la ley 2248, con un total de tiempo servido de 28 años, 10 meses y 22 días al 16 de junio de 1997 y el monto de revisión de pensión por ¢169.477.00,confirmándose así la resolución de la Junta de Pensiones número 8346 de sesión ordinaria 061-2000 del 31 de octubre del 2000(folios 111 y 135).

III.- La señora Xxxxxxxxxx se acogió a su derecho de pensión extraordinaria por ley 2248 a partir del 01 de julio de 1997. (Ver folio 57).

IV.-Mediante resolución número 6084 adoptada en Sesión Ordinaria 089-2008 celebrada a las 13:00 horas del 12 de agosto de 2008 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248, considerando un total de tiempo de servicio de 30 años, 8 meses y 14 días, al 30 de junio de 1997, por un monto de pensión de ¢189.417.00. Con un rige a partir del 01 de febrero del 2007. La Dirección de Pensiones, por su parte, mediante resolución DNP-MT-M-REAM-898-2009 del 16 de febrero del 2009 coincidió con la Junta de Pensiones en la citada resolución 6084 en cuanto al tiempo de servicio y mejor salario, pero resolvió otorgar la revisión como jubilación extraordinaria con un monto de pensión de ¢189.417.00. (Ver folios 189 y 210).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.-Mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2009, visible a folio 230 la señora XXXXXXXXX solicita revisión de pensión, solicitud que cancela mediante escrito que data del 27 de febrero del 2010. Y posteriormente el 03 de mayo del 2013 según folio 249 interpone la solicitud de revisión.

VI.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución número 4616 acordada en Sesión Ordinaria 100-2013 de las 9:00 horas del 10 de setiembre del 2013 recomienda la jubilación ordinaria por edad, bajo las prescripciones de la Ley 2248, inciso b), artículo 2, acreditando un total de tiempo servido de 30 años, 9 meses y 2 días hasta el 30 de junio de 1997. Estableció como mejor salario la suma de ¢189.417.00, que corresponde al salario devengado en el mes de junio de 1997 y el porcentaje de postergación en 13.08% por el exceso de 2 años y 4 meses laborados para un monto jubilatorio de ¢214.192.00. Con un rige a partir 03 de mayo del 2012.

VII.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REDM-4358-2013 de las 12:26 horas del 03 de diciembre del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la revisión de jubilación, argumentando que no procede la revisión extraordinaria, toda vez que la documentación que aporta la gestionante no le genera beneficio alguno. Asimismo, señala que se le recuerda a la Junta de Pensiones, que para realizar el cambio de una Revisión Extraordinaria a una Revisión Ordinaria se debe efectuar al amparo de las disposiciones del numeral 57 de la ley 7531.

VIII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.-De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En cuanto al caso que nos ocupa, se genera diferencia entre la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones, toda vez que mientras que la primera le aprueba la revisión de jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley 2248, Artículo 2, inciso b) y computa un total de tiempo servido de 30 años, 9 meses y 2 días; la segunda le deniega la revisión de jubilación extraordinaria al amparo de la ley 2248, argumentando que la gestionante no ha demostrado más tiempo de servicio al ya reconocido en resolución DNP-MT-M-REAM-989-2009 del 16 de febrero del 2009 tampoco aporta salarios a considerar que le generen un incremento en su jubilación, indicando que lo procedente es, aplicar el proceso de conversión establecido en el numeral 57 de la Ley 7531.

De los autos se desprende que ya la Junta de Pensiones en anterior revisión había recomendado a favor de la recurrente la jubilación ordinaria por ley 2248(folios 189), con un total de tiempo servido de 30 años, 8 meses y 14 días, y un quantum jubilatorio de ¢189.417.00, criterio que prohió la Dirección de Pensiones únicamente el tiempo de servicio y mejor salario, otorgando revisión de jubilación extraordinaria al amparo de la ley 2248 y el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

monto de pensión en ¢189.417.00 , pues indica que dado que la gestionante solo demostró 30 años , 8 meses y 14 días de tiempo servido le corresponde el 30/30.

En este nuevo acto la Junta de Pensiones, recomienda la revisión conforme los términos del artículo 2 inciso b) de la ley 2248, y procede al reconocimiento del tiempo laborado en zona incomoda e insalubre, pues la petente aporta documentación emitida por la Universidad de Costa Rica que indica que se le reconoció zonaje del 01 de enero de 1979 al 14 de julio de 1997. Asimismo le considera 18 días que corresponde a bonificaciones por artículo 32 que corresponden al año 1993, que se encuentra certificado a folio 166, llegando la Junta al total de tiempo de servicio de 30 años, 9 meses y 2 días al 30 de junio de 1997, de los cuales 27 años, 4 meses y 8 días corresponden a educación. Que adicionando los 5 años por zona incomoda e insalubre se obtiene el total de 32 años, 4 meses y 8 días de tiempo de servicio en educación.

Bajo este entendido resulta acertado conceder la revisión de la Jubilación conforme los términos del artículo 2 inciso b) de la ley 2248, con un tiempo de servicio de 27 años, 4 meses y 8 días corresponden a educación, en cuyo caso inició la postergación de su retiro a partir de los 25 años de servicio; tal como lo consideró la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, consignado el 13.08% de postergación por el exceso de 2 años y 4 laborados posterior a los 25 años tal como lo dispone el numeral inciso b) artículo 2 de la ley 2248.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso b) que establece:

“Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alternos, o en zonas que no cuenten con los servicios y condiciones de salubridad y comodidad a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará calificación de zonas cada dos años”. (Lo subrayado es nuestro).-

De manera que visto el cuadro fáctico de la petente, el cual se ajusta a los presupuestos establecidos por la citada ley , es claro que a la señora XXXXXXXXX, le asiste el derecho a la jubilación ordinaria al amparo del numeral 2, inciso b), de la Ley número 2248, pues como se desarrolló en acápites anteriores, ésta logra acreditar 25 años en la educación nacional, demostrando 27 años, 4 meses y 8 días al 30 de junio de 1997, tiempo al que se le adiciona 3 años, 4 meses y 24 días de empresa privada con el que logra completar 30 años, 9 meses y 2 días.

En este sentido la petente cuenta con el total de 2 años y 4 meses de postergación equivalentes al porcentaje de 13.08% (sea 2 años por el 5.6% y la fracción de los 4 meses por 0.466%),de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conformidad con el numeral 9 de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, porcentaje con el cual se incrementa el monto jubilatorio, pues teniendo en consideración que el mejor salario de los 5 años es de ¢189.416.65 que corresponde a junio de 1997, al adicionarle la postergación que equivale a ¢24.775.70, el quantum jubilatorio resulta la suma de ¢214.192.00.

De manera que resulta incorrecta la apreciación de la Dirección de Pensiones al indicar que con la documentación aportada por la gestionante para la presente revisión, no le genera incremento alguno en el monto de la pensión, que lo aplicable en este caso es el mecanismo de la conversión de conformidad con el numeral 57 de la ley 7531, pues véase que ni siquiera ha alcanzado los 60 años de edad y lo correcto en este caso era que de conformidad con la ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y Ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del 2009 se verificará que la gestionante tiene derecho de pertenencia por la ley 2248. De las citas normativas se desprende que:

“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se registrarán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)

Con fundamento en la normativa expuesta y en virtud de que la petente acredita 23 años, 2 meses y 26 días al 18 de mayo de 1993 y completó 25 años de servicio más los 5 años de zona incomoda e insalubre, con lo cual pese a que originalmente su derecho se declaró por invalidez, conforme a los nuevos hechos que constan en el expediente la gestionaante demuestra contar con los requisitos para una pensión ordinaria.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la número DNP-REDM-4358-2013 de las 12:26 horas del 03 de diciembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional número 4616 acordada en Sesión Ordinaria 100-2013 de las 9:00 horas del 10 de setiembre del 2013 Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REDM-4358-2013 de las 12:26 horas del 03 de diciembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional número 4616 acordada en Sesión Ordinaria 100-2013 de las 9:00 horas del 10 de setiembre del 2013. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

MVA